

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

GÜIVAS AND QUIÑONES
LAW OFFICES, PSC,
HERIBERTO GÜIVAS
LORENZO Y LUISELLE
QUIÑONES MALDONADO

Apelante

KLAN201500780

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguada

Civil Núm.:
ABCI201400023

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

Comparece por derecho propio el Sr. Heriberto Güivas Lorenzo, en adelante Sr. Güivas, y Güivas and Quiñones Law Office, PSC, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI concedió una moción de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular de Puerto Rico, en adelante el Banco o el apelado, y condenó a los apelantes al pago de la deuda reclamada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 2 de enero de 2014, el Banco presentó una *Demanda* de cobro de dinero

contra los apelantes y la Sra. Luiselle Quiñones Maldonado, en adelante Sra. Quiñones. Alegó que estos obtuvieron un préstamo comercial pero incumplieron la obligación contraída. Por tal razón, solicitaron que los condenara al pago de \$39,288.75 de principal, \$2,802.06 de intereses, y \$3,928.00 de costas, gastos y honorarios de abogado.¹

El Sr. Güivas y Güivas and Quiñones Law Office, PSC, fueron emplazados el 13 de enero de 2014. La Sra. Quiñones fue emplazada el 12 de marzo de 2014.

El 21 de mayo de 2014, la Sra. Quiñones presentó su *Contestación a Demanda*.² El Sr. Güivas no contestó la demanda y se le anotó la rebeldía mediante Orden de 28 de abril de 2014.³

El 5 de mayo de 2014, el Banco presentó una *Demanda Enmendada* para corregir el segundo apellido de la Sra. Quiñones.⁴

El 9 de mayo de 2014, el Sr. Güivas presentó una *Moción Solicitando Relevó de Anotación de Rebeldía*⁵ y su *Contestación a Demanda Enmendada*.⁶ Por otro lado, la Sra. Quiñones presentó una *Demanda Contra Co-Parte* contra el Sr. Güivas.⁷

Mediante *Resolución y Orden* de 2 de junio de 2014, el TPI admitió la *Contestación a Demanda Enmendada* del Sr. Güivas. Además, ordenó a los demandados -Sr.

¹ Apéndice del Recurso de Apelación, *Demanda*, págs. 1-2.

² *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 13-15.

³ *Id.*, *Orden* de 28 de abril de 2014, pág. 17.

⁴ *Id.*, *Demanda Enmendada* págs. 18-19.

⁵ *Id.*, *Moción Solicitando Relevó de Anotación de Rebeldía*, págs. 22-23.

⁶ *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 33-35.

⁷ *Id.*, *Demanda Contra Co-Parte*, págs. 28-32.

Güivas y Sra. Quiñones- exponer los hechos demostrativos bajo los cuales invocaron las defensas afirmativas en sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada.⁸

En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de junio de 2014, la Sra. Quiñones presentó una *Segunda Contestación a Demanda Enmendada*.⁹ El Sr. Güivas no cumplió con la orden.

El 3 de diciembre de 2014, el Banco presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, reiteró sus planteamientos a los efectos de que los apelantes y la Sra. Quiñones obtuvieron un préstamo comercial por la cantidad de \$47,000.00. Sin embargo, los apelantes y la Sra. Quiñones no cumplieron con la obligación contraída, a pesar de las gestiones de cobro efectuadas. Por tal razón, solicitó del TPI que los condenara al pago solidario de las siguientes cantidades que están vencidas, son líquidas y exigibles: 1) \$39,288.75 de principal, 2) \$2,802.06 de intereses, y 3) \$3,928.00 de costas, gastos y honorarios de abogado.¹⁰

Como prueba de la deuda, el Banco anejó a su solicitud: 1) copia del Pagaré (Anejo I); 2) declaración jurada del Sr. Víctor Hugo Pereira Robles, Oficial de Relaciones de la División de Préstamos Especiales del Banco, la cual establece el balance adeudado (Anejo II); y 3) copia de una carta

⁸ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 47-48.

⁹ *Id.*, *Segunda Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 52-56.

¹⁰ *Id.*, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 79-84.

certificada en la que se advertía que el préstamo había sido transferido al Departamento de Préstamos Especiales para realizar las acciones de cobro correspondientes, acompañada de una copia de archivo electrónico del perfil de la cuenta (Anejo III).¹¹

Luego, mediante *Moción para Consignar Evidencia Documental* el Banco incluyó una copia de una Resolución Corporativa de Güivas & Quiñones Law Offices, PSC, suscrita por el Sr. Güivas y la Sra. Quiñones para ser anejada a la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹²

El 18 de diciembre de 2014, el TPI celebró una Vista de Conferencia Inicial. En dicha ocasión determinó, que en cuanto a la moción de sentencia sumaria no concedería tiempo adicional para descubrimiento de prueba tomando en consideración que la demanda llevaba más de un de radicada.¹³

Así las cosas, el 3 de febrero de 2015, el Banco presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria*. Indicó que ninguno de los demandados había presentado oportunamente escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria, ni había hecho gestión alguna para realizar el anunciado descubrimiento de prueba.¹⁴

El 5 de febrero de 2015, el Sr. Güivas presentó una *Moción Urgente en Oposición a Moción para que se*

¹¹ *Id.* Véase, además, Apéndice Alegato del Banco, págs. 1-6.

¹² Apéndice del Recurso de Apelación, *Moción para Consignar Evidencia Documental*, págs. 86-89.

¹³ Apéndice Alegato del Banco, *Minuta-Orden* de 18 de diciembre de 2014, págs. 13-15.

¹⁴ Apéndice del Recurso de Apelación, *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria*, págs. 96-97.

Dicte Sentencia Sumaria. En la misma, solicitó un término "adicional y final" para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria.¹⁵

Ese mismo día, el TPI concedió al Sr. Güivas un término perentorio de 15 días para replicar a la moción de sentencia sumaria. Dicha *Orden* fue notificada el 6 de febrero de 2015.¹⁶

El 24 de febrero de 2015, el Sr. Güivas presentó una *Moción Solicitando Término Adicional*. Expresó que solicitó al Banco el historial de pago del préstamo y el balance del mismo, que aun no había sido provisto. Por ello, solicitó un término adicional para presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente completada y con todos sus anejos relacionados al historial de pago del préstamo.¹⁷

El 26 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Término Adicional*. Indicó que:

"...el 6 de febrero se concedió termino perentorio de quince (15) días, el cual está vencido."

"El tribunal resolverá la Moción de Sentencia Sumaria sin el beneficio de la parte demandada."¹⁸

El 10 de marzo de 2015, el Sr. Güivas presentó, fuera del término concedido por el TPI, una *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* acompañada de una declaración jurada para demostrar la existencia

¹⁵ *Id.*, *Moción Urgente en Oposición a Moción*, págs. 93-94.

¹⁶ *Id.*, *Orden* de 5 de febrero de 2015, pág. 95.

¹⁷ *Id.*, *Moción Solicitando Término Adicional*, págs. 105-107.

¹⁸ *Id.*, *Orden* de 26 de febrero de 2015, págs. 108-109.

de controversias de hechos.¹⁹ La Sra. Quiñones no presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

El 20 de marzo de 2015, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada en la que condenó a los demandados a pagar las sumas adeudadas. En su dictamen expresó que:

La parte demandante acompañó con su Moción de Sentencia Sumaria evidencia documental consistente en un pagaré obligacional por la suma de \$47,000.00 de principal que establece el vínculo contractual del préstamo comercial contraído por los demandados con el Banco Popular de Puerto Rico el 5 de junio de 2009, copia de una Resolución Corporativa de Güivas and Quiñones Law Offices PSC, facultando a Heriberto Güivas Lorenzo y/o Luiselle Quiñones Maldonado a tomar dinero a préstamo para la corporación demandada. Produjo también una declaración jurada de un oficial representante de la parte demandante mediante la cual se desglosan las cantidades reclamadas en la demanda que se adeudan al demandante por la parte demandada y en la cual se declara sobre el fracaso de las gestiones de cobro que el Banco Popular de Puerto Rico le hizo a los demandados sin que ninguno de los demandados, suscribientes y garantizadores solidarios del pagare subsanara el incumplimiento de pago[.] Acompañó también copia de la carta notificando incumplimiento y cobro de la deuda.

[...]

Cónson[o] con lo anteriormente dicho, este Tribunal concluye que procede como cuestión de derecho dictar la Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante por no existir controversia sustancial de hechos que lo impida y por haberse acreditado a satisfacción de este tribunal la existencia de la deuda reclamada a los demandados y sus balances al descubierto por lo que resuelve

¹⁹ *Id.*, *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 112-128.

declarar con lugar la demanda. Se condena a los demandados a satisfacer solidariamente a la parte demandante la suma de \$39,288.75 de principal, más \$7,051.79 de intereses acumulados hasta el 16 de septiembre de 2014 más intereses al tipo pactado de un 11% anual hasta el 20 de mayo de 2015 más el 4.25% de interés legal a partir de la sentencia y la suma de \$3,928.99 para honorarios de abogado pactados en el pagare objeto de cobro.²⁰

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación*, en la que invocan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a dictar Sentencia Sumaria en el presente caso cuando del propio expediente y de las mociones y documentos sometidos surgen controversias sustanciales que imposibilitan que se dicte Sentencia Sumaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a dictar Sentencia Sumaria sin expresar cuales hechos no fueron controvertidos y cuales sí lo fueron, y denegar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a dictar Sentencia Sumaria cuando de la propia *Moción de Sentencia Sumaria* y de los documentos anejados surgen controversias en cuanto al monto de cualquier deuda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a no ordenar a la parte Demandante-Apelada a proveer el historial de pago solicitado, previo a resolver la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

²⁰ *Id.*, *Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 146-148.

-II-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.²¹ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.²²

Al respecto, la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".²³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.²⁴ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el

²¹ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

²² *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

²³ Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.²⁵ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.²⁶ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene.²⁷

Recientemente, el TSPR reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.²⁸

Por otro lado, la Regla 36.3(c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la

²⁵ *Id.*; 32 LPRÁ Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

²⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

²⁷ *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

²⁸ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 25-26.

sentencia sumaria en su contra si procede".²⁹ En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.³⁰ No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".³¹

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.³²

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.³³ De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

³⁰ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

³¹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

³² Véase, Regla 36.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

³³ *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.³⁴

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.³⁵ Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.³⁶

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria

³⁴ Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

³⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

³⁶ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

en en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.³⁷

-III-

Por estar estrechamente relacionados, atenderemos en conjunto los cuatro errores señalados por la parte apelante.

Los apelantes alegan que no procedía dictar sentencia sumaria porque lograron establecer un conflicto sobre las cantidades reclamadas. No tienen razón. Veamos.

³⁷ 193 DPR ____ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 21-22.

Del expediente surge, que una vez presentada la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* por el Banco, los apelantes no presentaron oposición alguna. No fue hasta que el TPI denegó la *Moción Solicitando Término Adicional* que los apelantes reaccionaron y presentaron, fuera del término concedido por el TPI, una *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* acompañada de una declaración jurada suscrita por el Sr. Güivas para demostrar la existencia de controversias de hechos.

Como discutimos previamente, la solicitud de sentencia sumaria que no cuenta con una oposición de la parte que se expone a que se dicte sentencia en su contra, solo puede declararse con lugar si la misma procede en derecho. En este caso, los apelantes obviaron rebatir dicha moción y se expusieron a que se declarara con lugar la solicitud de sentencia sumaria, como en efecto ocurrió.

Por otro lado, observamos que los apelantes tampoco se opusieron a la sentencia sumaria conforme a los parámetros de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.³⁸ Así pues, nunca presentaron un solo documento que controvirtiera el hecho de que el Banco tiene una acción a su favor para cobrar la deuda.

En cambio, la única declaración jurada presentada por los apelantes, luego de dictada la *Sentencia Sumaria Parcial*, es a todas luces insuficiente para establecer una controversia sobre las cantidades

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

adeudadas. La misma plantea de forma acomodaticia y sin fundamento una diferencia respecto a las cantidades reclamadas y los pagos realizados. Los apelantes nunca presentaron ante el TPI ningún tipo de documento que tuviera el efecto de cuestionar la declaración jurada del oficial del Banco y el pagaré. Tampoco han podido controvertir ante este foro apelativo intermedio la existencia de la deuda líquida y exigible en su contra.

Nótese, que a un año de iniciado el pleito, los apelantes no utilizaron los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles para precisar los meses que pagaron por débito directo al Banco y menos aún proveer alguna corroboración independiente de su afirmación que aparentemente ahora plantean por primera vez.

Además, los planteamientos de los apelantes carecen de justificación alguna, más aún cuando el TPI le concedió múltiples oportunidades para comparecer y exponer sus alegadas "defensas afirmativas" y no lo hicieron.

En la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* el Banco estableció que el préstamo objeto de la demanda fue uno comercial por la cantidad de \$47,000.00, y que los apelantes no cumplieron con la obligación contraída, a pesar de las gestiones de cobro efectuadas. Por tal razón, solicitó del TPI que los condenara al pago de las siguientes cantidades que están vencidas, son líquidas y exigibles: 1)

\$39,288.75 de principal, 2) \$2,802.06 de intereses, y 3) \$3,928.00 de costas, gastos y honorarios de abogado.

El Banco acompañó la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* de los siguientes documentos: 1) copia del Pagaré; 2) declaración jurada del Sr. Víctor Hugo Pereira Robles, Oficial de Relaciones de la División de Préstamos Especiales del Banco, la cual establece el balance adeudado; 3) copia de una carta certificada en la que se advertía que el préstamo había sido transferido al Departamento de Préstamos Especiales para realizar las acciones de cobro correspondientes, acompañada de una copia de archivo electrónico del perfil de la cuenta; y 4) copia de una Resolución Corporativa de Güivas & Quiñones Law Offices, PSC, suscrita por el Sr. Güivas y la Sra. Quiñones.

En consecuencia, al no existir una controversia real de hechos en el caso de autos, nos corresponde revisar *de novo* la aplicación del derecho a los hechos. Del descargo de dicha función concluimos que el TPI actuó correctamente al concluir, como cuestión de derecho, que existe una obligación, que emana de un contrato de préstamo comercial válido, que no ha sido cumplida, por lo cual, corresponde declarar la deuda vencida y condenar a los apelantes al pago de las sumas reclamadas. Bajo estos parámetros, el TPI podía resolver la controversia sumariamente.

En vista de todo lo anterior, no encontramos error en la disposición sumaria de la controversia, ni abuso de discreción de parte del TPI.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones